

Datos de la Norma

Nivel Legislativo: **ASTILLERO (Cantabria)**
Tipo de Norma: **REGLAMENTO MUNICIPAL**

Número de la Norma:

Año: **2007**

Fecha de Promulgación:

Título: **De los Servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento.**

Diario Oficial de Publicación: **BOC**

Número de Diario Oficial: **148**

Fecha de Publicación: **31/7/2007**

Original de la norma: Original del Boletín (I).

Nº de págs. de la norma DVOS: 16.

www.infosald.com

Editado en colaboración con el
Despacho PAZ VIZCAÍNO Abogados
Especialistas en Medio Ambiente, Calidad, Seguridad
Industrial y Prevención de Riesgos Laborales



1. DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

Aprobación definitiva del Reglamento de los Servicios de Abastecimiento de Agua y Saneamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I.- La actividad consistente en el suministro de agua a las poblaciones ha sido considerada tradicionalmente como un servicio público cuya responsabilidad y control corresponde a los municipios. La publicación de la actividad se encuentra ya formulada de forma explícita en el Real Decreto Ley de 12 de abril de 1924 en el que se indica «las necesidades de la vida moderna y las exigencias de la industria no permiten a la Administración Pública se desentienda de los suministros de energía eléctrica, agua y gas, indispensables para la existencia de individuos e industrias».

La atribución de esta competencia en la esfera municipal cuenta con raíces antiguas y destacados antecedentes en la Ley de Obras Públicas de 1887, Ley de Aguas de 1879 y Ley de Bases de Régimen Local de 1955, entre otras. La vigente Ley de Bases de Régimen Local 7/85 ha prestado atención al suministro de agua como servicio público obligatorio (artículo 25.2 letra l) a ejercer en todos los municipios, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas (artículos 26.1 letra a y 85 de la LBRL 7/85). De igual forma se produce la reserva de este servicio a favor de las Administraciones Locales a través del artículo 86.3 del mismo texto legal. Tras la demanialización del agua efectuada por la Ley de Aguas de 1985 que abarca tanto a las aguas continentales de tracto continuo como las subterráneas, e incluso a las no corrientes salvo supuestos excepcionales, se requiere de la oportuna concesión administrativa para cualquier uso privativo ya sea consultivo o no. Para el otorgamiento de esta concesión la Ley obliga a atender el orden de preferencia previsto en la norma legal o en el Plan Hidrológico en cuya cúspide se sitúa el consumo humano y las industrias de poco consumo. Este servicio vital para la comunidad es prestado por el Ayuntamiento de Astillero conforme a la concesión de abastecimiento a poblaciones prevista en la legislación de aguas vigente (Ley de Aguas aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2001 y Plan Hidrológico Nacional aprobado por Ley 10/2001), pero además la especial posición que ocupa esta Administración Pública queda complementada por la normativa que en desarrollo del servicio pueda dictar esta Administración Local, habilitada para ello por la legislación básica de régimen local en sus artículos 4 y 85 de la Ley 7/85 de 2 de abril, así como el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955. Esta norma capital para la prestación del servicio exige para su gestión la debida aprobación del Reglamento del Servicio pertinente (artículos 19 y 67 y siguientes. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente la necesidad de que el servicio se preste con continuidad y ordenadamente (SSTS de 28 de octubre de 1985, Arz. 354 y 4 de octubre de 1991, Arz. 7581). A ello contribuye fundamentalmente este Reglamento que se dirige al establecimiento y la prestación del servicio de carácter obligatorio a través de un modelo de gestión que debe aprobar el Pleno corporativo así como la aprobación de las tarifas correspondientes y las relaciones con los usuarios (SSTS de 28 de mayo de 1991, 31 de mayo de 1991, Arz. 4384 y 5 de marzo de 1991, Arz. 1973). Resulta además, exigible conforme a la normativa básica en materia de régimen local la aprobación previa del Reglamento en cuanto norma jurídica habilitante para organizar, regular y fijar las relaciones entre los usuarios del servicio y el desenvolvimiento del mismo.

De este punto de vista, el Reglamento contiene un primer capítulo en el que se vertebran las disposiciones

generales con especial atención a los sujetos gestores del servicio y usuarios del mismo y las definiciones de los elementos materiales de los servicios de abastecimiento y saneamiento, presididos por el principio de regularidad del servicio (artículo 7). Con especial cuidado se diseñan los derechos y obligaciones tanto del gestor del servicio, cuantas de los abonados y usuarios enmarcados en los artículos 35 y siguientes de la LPAC 30/92 y del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955, amén del apoyo expreso en la Ley de Aguas y sus normas de desarrollo.

El capítulo II gira en torno a las pólizas de suministro. Sabida en la polémica doctrinal surgida con ocasión de la naturaleza jurídica del vínculo que une al usuario con el gestor del servicio. Hasta fechas muy recientes se ha conceptualizado esta relación como una relación de derecho privado, lo que permitía a la Administración actuante, o en su caso, al concesionario del servicio, cortar el suministro en el caso de impago, apoyándose en el artículo 1124 del Código Civil. Más modernamente esta posición se ha reforzado llegándose a considerar una relación mixta entre el derecho público y el derecho privado que toma como origen en cuanto al aspecto administrativo el artículo 18.1 letra g) de la LBRL 7/85, en cuanto al derecho a solicitar la gestión del servicio. Este acceso al derecho de uso del servicios conlleva también la publicación, en parte, de la potestad pública del control de la utilización del mismo (SSTS de 28 de mayo de 1991, Arz. 4298 y 3 de febrero de 1999, Arz. 1548). Por lo que las restricciones, cortes y cesaciones en la gestión del servicio como consecuencia de impagos requieren previamente de la elaboración de un expediente administrativo que acredite con carácter previo el agotamiento de las acciones de cobro. Sólo en el caso de constituirse el deudor en fallido, cabe la posibilidad de privar este servicio de carácter esencial y para ello ha de contarse con la normativa propia del servicio articulada en este reglamento (artículos 106 del Texto Refundido de disposiciones aplicables en materia de régimen local 781/1986). Por tanto, ésta es la norma jurídica aplicable que decanta el vínculo entre el usuario y el prestador del servicio y determina en su capítulo VII el régimen sancionador, las causas de suspensión del contrato y el procedimiento aplicable.

El capítulo III regula el uso del abastecimiento del agua y del saneamiento y el número IV la fórmula de prestación material del mismo a través de las acometidas y sus características y otras instalaciones complementarias, con especial atención para las licencias de acometida, enganche y conexión. Si el agua, y en su caso en saneamiento, es un servicio de tracto continuo, para su cuantificación se hace necesario la implantación de aparatos de medidas y contadores que deben ser conservados, de ello se ocupa el capítulo IV. Estos aparatos de medida determinan los consumos para cada usuario (capítulo V) y su facturación con aplicación de las correspondientes tarifas cuya aprobación y aplicación corresponden a esta Administración Local.

El poder tarifario de la Administración o potestad tarifaria se halla presente en todos los servicios públicos cuya naturaleza es diversa en función de las características del mismo. En unos supuestos nos hallamos ante prestaciones patrimoniales de carácter público, según el servicio tenga un carácter monopolístico, esencial para la comunidad y sea de recepción obligatoria. En otros supuestos las tarifas tendrán la naturaleza de precios públicos o residualmente precios privados. Puede compartirse la postura que cuenta con mayor respaldo doctrinal respecto de la naturaleza de la contraprestación del servicio público, que debe contemplarse con independencia de la forma de gestión adoptada, máxime desde la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995 de 14 de diciembre. En ella la tarifa apela a un concepto material en cuanto a su naturaleza jurídica con independencia tanto de la forma de gestión del servicio como de su denominación, acuñándose el concepto de prestación patrimonial de naturaleza pública,

caracterizado por las notas antes expuestas, configurado éste como un servicio universal y esencial, bajo el principio de suficiencia en las tarifas. De estos aspectos se ocupan los artículos 53 y siguientes del Reglamento de Servicios incidiendo en la posibilidad de incluir en los recibos los tributos estatales y autonómicos que recaigan tanto en el suministro de agua, cuanto en la evacuación de los vertidos.

No podemos omitir la existencia de la Ley 2/2002 de 29 de abril de saneamiento y depuración de aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Cantabria que incorpora el denominado Canon de Saneamiento para nuestra región y que obliga a incorporar en nuestros recibos el citado Canon considerado como un tributo autonómico que recaerá sobre todos aquellos ciudadanos que, dentro de las condiciones generales reguladas en la Ley, viertan aguas residuales, manifestándose el alcance por el consumo del agua. Esta norma jurídica ha sido desarrollada por los Decretos autonómicos 11/2006 y 24/2007, y posteriormente por la Orden 9/2006 de 23 de marzo por la que se desarrolla el reglamento de régimen económico financiero del Canon de Saneamiento.

El Canon de Saneamiento es un tributo de carácter finalista que tiene por objeto financiar los gastos necesarios para la construcción, gestión, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración necesarias para el tratamiento de las aguas residuales. Su fundamento está en el principio de raíz comunitaria de quien contamina, paga, y dentro de la política europea de aguas (directiva 1991/271/CE, (hoy Unión Europea) de 21 de mayo sobre el tratamiento de aguas residuales urbanas). Este Canon consiste en hacer recaer sobre los usuarios el coste de la depuración teniendo como base imponible el volumen de agua consumido en el período de devengo que sea considerado expresado en metros cúbicos con las excepciones previstas en la normativa de aplicación y las tarifas aprobadas por la Comunidad Autónoma de Cantabria. Este tributo se hará constar en los recibos y se procederá a su liquidación para su abono al ente autonómico.

Por último se regula en su capítulo VII las acciones legales de los usuarios frente al servicio y las reclamaciones administrativas con criterios de síntesis, oficialidad y favorecimiento a su interposición, bien en vía administrativa, o en su caso, ante los Tribunales de Justicia, generalmente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

II.- Mención especial ha de hacerse a la regulación del régimen del saneamiento, también competencia de esta Administración por mor de los artículos 25, 26, 85 y 86 de la LRBRL. El saneamiento de las aguas residuales es un servicio público de carácter municipal cuya prestación no está puesta en duda sino reconocida para el ente local con carácter monopolístico y obligatorio para todos los municipios. El tratamiento del agua residual que ha merecido atención comunitaria requiere también de una regulación extensa y matizada. El nuevo sistema ambiental contenido en la Ley de Aguas de 2001 que apuesta por su tratamiento, depuración y reutilización. Para ello, se hace necesario un estricto control y fiscalización del vertido directo a través de la autorización de vertido que se otorga a los municipios con expreso control de la calidad del agua y satisfacción del Canon correspondiente. Por extensión las Administraciones Locales están obligadas a controlar a través de su servicio de alcantarillado, todos los vertidos indirectos que se realicen a su red por los usuarios privados, dejando aparte los residuos domiciliarios, esto es, la Administración Local debe fiscalizar los vertidos a su red y las peculiaridades de los mismos para verificar su correcta depuración y minimizar el daño al dominio público hídrico continental, o en su caso, al dominio público marítimo-terrestre. En efecto, tanto la normativa como la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido a los Ayuntamientos la policía administrativa sobre estos vertidos a la red municipal de alcantarillado en virtud de su atribución de salubridad pública y protección de las instalaciones de saneamiento municipales, sometiendo

la actividad privada a expresa licencia municipal (SSTS de 24 de noviembre de 1987, Arz. 9302, 15 de diciembre de 1988, Arz. 9963). Este sometimiento a licencia municipal sólo lo es en los vertidos indirectos a la red o colector municipal, interpretación ratificada por la Orden Ministerial de 26 de diciembre de 1986 y por el artículo 245.2 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico. La ordenanza observa este principio básico en sus artículos 6, 23, 25 y 29.

III.- La potestad normativa del Ayuntamiento de Astillero manifestada en esta Ordenanza se ocupa en sus disposiciones adicionales de elaborar la regulación de los aspectos puntuales de su desarrollo a través de acuerdos dictados por el órgano competente. Además de ello, la disposición derogatoria única declara la pérdida de vigencia de la ordenanza anterior y de todos los acuerdos que resulten contradictorios con ella.

IV.- La LBRL 7/85 de 2 de abril en su artículo 49 establece el procedimiento para su aprobación sometido al principio de información pública durante 30 días residenciando la competencia en el plenario municipal (artículos 22, 25 LBRL), manifestación del poder de potestad atribuida por el Ordenamiento Jurídico para la regulación del servicio con efectos frente a todos los ciudadanos.

ÍNDICE

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.
- Artículo 2.- Titularidad del servicio.
- Artículo 3.- El gestor del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento.
- Artículo 4.- El abonado.
- Artículo 5.- Competencias del servicio.
- Artículo 6.- Elementos materiales del servicio.
- Artículo 7.- Regularidad del servicio e interrupciones.
- Artículo 8.- Derechos del abonado o usuario.
- Artículo 9.- Obligaciones del abonado.
- Artículo 10.- Derechos del gestor del servicio.
- Artículo 11.- Obligaciones del gestor del servicio.

CAPÍTULO II.- DE LAS PÓLIZAS

- Artículo 12.- Solicitudes de suministro.
- Artículo 13.- Autorizaciones de vertido.
- Artículo 14.- Procedimiento para la solicitud y concesión del servicio.
- Artículo 15.- Formalización de las pólizas.
- Artículo 16.- Autorización de la propiedad.
- Artículo 17.- Modificaciones de la póliza.
- Artículo 18.- Cesión de la póliza.
- Artículo 19.- Subrogación.
- Artículo 20.- Duración de las pólizas de suministro y de autorización de vertidos.
- Artículo 21.- Del carácter obligatorio de los servicios.
- Artículo 22.- Clases de suministro y vertidos.
- Artículo 23.- Prioridad de suministro.

CAPÍTULO IV.- DE LAS ACOMETIDAS E INSTALACIONES DE LOS ABONADOS

- Artículo 24.- La acometida.
- Artículo 25.- Características de la acometida.
- Artículo 26.- Acometida de incendio e hidrantes.
- Artículo 27.- Acometidas para obras.
- Artículo 28.- Acometidas para viviendas, locales comerciales e industrias.
- Artículo 29.- Acometida divisionaria.
- Artículo 30.- Acometida independiente.
- Artículo 31.- Protección de la acometida.
- Artículo 32.- Licencias de acometida y/o enganche o conexión.
- Artículo 33.- Puesta en carga de la acometida.
- Artículo 34.- Acometida en desuso.
- Artículo 35.- Instalaciones interiores.

www.infosalid.com

rm310707ps-dvos

Artículo 36.- Instalaciones directas.
 Artículo 37.- Instalaciones con depósito de elevación.
 Artículo 38.- Sanidad del Consumo.

**CAPÍTULO V.- DE LOS APARATOS DE MEDIDA
 O CONTADORES**

Artículo 39.- Los contadores.
 Artículo 40.- Características del contador.
 Artículo 41.- Situación del contador.
 Artículo 42.- Del uso y conservación de los contadores.
 Artículo 43.- Custodia de los contadores.
 Artículo 44.- Pólizas.

CAPÍTULO VI.- DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS

Artículo 45.- Trabajos con cargo al abonado.
 Artículo 46.- Tributos.

**CAPÍTULO VII.- DEL RÉGIMEN SANCIONADOR,
 DE LA SUSPENSIÓN DE LA PÓLIZA Y DEFRAUDACIÓN**

Artículo 47.- Incumplimientos y fraude por parte del usuario.
 Artículo 48.- Competencia y procedimiento.
 Artículo 49.- Causas de suspensión
 Artículo 50.- Procedimiento de suspensión
 Artículo 51.- Reanudación del servicio.
 Artículo 52.- Resolución de La póliza de suministro y/o autorización del vertido.
 Artículo 53.- Retirada del aparato de medida.

**CAPÍTULO VIII.- DE LAS ACCIONES LEGALES,
 INFORMACIÓN Y RECLAMACIONES**

Artículo 54.- Acciones legales.
 Artículo 55.- Reclamaciones al gestor del servicio.
 Artículo 66.- Reclamaciones ante el Ayuntamiento.
 Artículo 57.- Tribunales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional 1ª.
 Disposición adicional 2ª.
 Disposición derogatoria única.
 Disposición final

AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO

**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO
 DE AGUA Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ASTILLERO**

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.
 De acuerdo con las competencias propias reconocidas a las Entidades Locales en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se aprueba el presente Reglamento que tiene por objeto la ordenación de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento en el ámbito territorial y población del Ayuntamiento de Astillero así como regular las relaciones entre el prestador de los servicios y los abonados o usuarios.

Artículo 2.- Titularidad del servicio.
 1.- El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y saneamiento seguirán ostentando la calificación de servicios públicos municipales y la titularidad de las instalaciones afectas, o que en el futuro se afecten a ellos, tendrán igualmente, en todo momento, la calificación de dominio público afecto a servicio público.
 2.- El Ayuntamiento de Astillero podrá prestar el Servicio de abastecimiento de Agua Potable y Sa-

neamiento mediante cualquier de las formas previstas en Derecho; podrá estructurar el Servicio y dará publicidad de su organización, sea cual sea la forma de prestación elegida, directa o indirecta, de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y legislación concordante. Dará credenciales a las persona a él adscritas, para conocimiento y garantía de todos los usuarios.

Artículo 3.- El Gestor del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá Gestor del servicio la entidad, persona física o jurídica que efectivamente lo realice.

Artículo 4.- El abonado.

1.- A los efectos de este Reglamento, se entenderá por abonado cualquier usuario, persona física o jurídica, comunidad de usuarios o de bienes que sea receptora de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento en virtud de una póliza de suministro y/o autorización vertido, previamente otorgado por la entidad suministradora que tenga la obligación de prestar estos servicios.

Artículo 5.- Competencias del servicio.

El gestor del servicio ostentará las siguientes facultades:

- a) Supervisar o, en su caso, redactar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y/o saneamiento.
- b) Informar y, en su caso, promover las correcciones oportunas a los correspondientes planes urbanísticos de desarrollo y proyectos de urbanización respecto de la red de distribución de agua y/o saneamiento en el área, sector, polígono o unidad de gestión, sin que el informe o sugerencias que promueva sean vinculantes para el Ayuntamiento.
- c) Construir el conjunto de instalaciones precisas desde las redes generales establecidas o que se establezcan hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario así como los de alcantarillado, en los términos y condiciones previstos en el presente Reglamento.
- d) El gestor del servicio municipal de agua y/o saneamiento deberá informar antes de que el Ayuntamiento recepcione cualquier urbanización por lo que se refiere a la red de distribución y/o saneamiento, cuando la misma no hubiera sido ejecutada por el propio servicio.
- e) En cualquier caso la Administración Municipal será la titular de los servicios y como tal, podrá introducir las modificaciones oportunas que aconseje el interés público, en orden a la más correcta y eficaz gestión de los servicios; así como fijar y modificar las tasas por la utilización del servicio.

Artículo 6.- Elementos materiales del servicio.

Son, fundamentalmente, los siguientes:

1.- Abastecimiento:

a) Caudales.- El suministro se prestará con los siguientes caudales:

Los que actualmente suministren a la población y cuyo aprovechamiento, por cualquier título, corresponda al Ayuntamiento.

Los que pueda obtener el Ayuntamiento sea por compra, concesión, o a través de cualquier otro medio conforme a la normativa en vigor.

b) Depósitos de almacenamiento.- La capacidad de los depósitos y almacenamiento en general, para reserva y regulación de la red de distribución, siempre deberá ser bastante para cubrir las necesidades del servicio.

c) Red de distribución.- Será la necesaria para atender las necesidades de la población abastecida, con una presión mínima de agua en las canalizaciones suficiente para garantizar el correcto suministro a los abonados. En cualquier caso, corresponde al usuario prever los sistemas interiores de elevación de presión con arreglo a las características del inmueble en cuestión, a partir de la información facilitada por el gestor del servicio.

d) Ramal de acometida.- Es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución municipal y acaba en la llave de paso. De su instalación se encargará el gestor del servicio a costa del propietario, y sus características se fijarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente.

Para el abastecimiento de bocas de incendio e hidrantes, se consideran acometidas estos aparatos y toda la tubería intermedia entre ellos y la red general.

e) Llaves del ramal de acometida.- Podrá existir una llave de toma situada sobre la tubería de la red de distribución que abra el paso de agua al ramal de acometida.

En todo caso, existirá una llave de registro y una llave de paso. La primera será maniobrada exclusivamente por el gestor del servicio o persona autorizada por éste y estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca. La segunda estará situada junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble, quedando alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarilla, construida por el propietario o abonado.

f) Aparatos de medida.- Los aparatos de medida, o contadores se sujetarán a las normas de homologación y verificación dictadas por la autoridad competente.

g) Instalaciones de depuración.- Es el conjunto de instalaciones que tienen por finalidad tratar las aguas para su depuración y en orden a la sanidad y calidad química-bacteriológica de las mismas para el abastecimiento.

2.- Saneamiento:

a) Ramal de acometida a la alcantarilla.- Comprende el conjunto de arquetas, tubos y otros elementos que enlazan la instalación interior del abonado con la alcantarilla. Se dispondrán redes separativas de pluviales y aguas fecales. En el interior del edificio y lo más cerca posible de la fachada deberá existir una arqueta sifónica. En el exterior del edificio e igualmente lo más cerca posible de la fachada existirá el pozo o arqueta de acometida.

El conjunto de la instalación deberá ser suficiente para absorber los vertidos punta y deberá estar previsto para impedir posibles retornos.

b) Alcantarilla.- Se entenderá como tal el conjunto de conductos, cámara de descarga, pozo y elementos que, instalados en la vía pública, evacuen el agua residual o pluvial procedente de las acometidas a los subcolectores o colectores.

c) Subcolectores.- Son los conductos, generalmente no visitables, que recogen las aguas de las alcantarillas y las evacúan a los colectores o a los emisarios. El diámetro mínimo no será inferior a 300 mm. (interior)

d) Colectores.- Se define así el conjunto de conductos o galerías, generalmente visitables, que reciben las aguas de los subcolectores y las evacúan a los emisarios.

e) Emisarios.- Recibe esta calificación el conjunto de conductos, acueductos, instalaciones y obras de fábricas que recogen las aguas de los colectores y las entregan a las instalaciones de depuración o cauce receptor.

f) Instalaciones de depuración.- Son el conjunto de las que tienen por finalidad depurar las aguas residuales para conseguir que su vertido definitivo no perturbe la sanidad ambiental, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación.

g) Conducto del vertido.- Se entiende por tal la tubería o conducto por el que discurren las aguas desde las instalaciones de depuración hasta su vertido en el río u otro cauce público.

Todas y cada una de las instalaciones anteriormente relacionadas deberán ser suficientes para permitir el correcto funcionamiento del conjunto del sistema de saneamiento, debiendo ajustarse en su dimensionado, materiales y demás características a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 7.- Regularidad del Servicio e Interrupciones.

1.- Los servicios de abastecimiento de agua y evacuación de aguas residuales serán permanentes, salvo si

existe pacto en contrario, no pudiendo interrumpirse a menos que existan causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito; así como por paros para proceder a la reparación de averías en las instalaciones, en la forma y condiciones establecidas en el párrafo siguiente.

2.- Cuando debido a la realización de refuerzos o ampliaciones de las redes, instalaciones de acometida o reparación de averías no urgentes, el gestor del servicio tenga necesidad de suspender el servicio a sus abonados, lo deberá poner en conocimiento de los que resulten afectados mediante anuncios en la prensa, si es posible; página web del Ayuntamiento o de la forma que en cada momento resulte más útil y práctica, y con veinticuatro horas de antelación, a fin de que se puedan tomar las medidas oportunas.

Cuando debido a averías inesperadas en las instalaciones, y que no admitan demora, deba igualmente suspenderse el servicio, el gestor del servicio lo pondrá en conocimiento público con la máxima urgencia que la naturaleza de la avería le permita. En todo caso deberá dar publicidad en la forma establecida en el párrafo anterior siempre que la interrupción del suministro por esta causa lo sea por un período de tiempo previsto mayor de dos horas.

En cualquier caso, cuando se tengan que realizar trabajos en los que sea preciso la interrupción de la prestación de los servicios, el gestor de ellos procurará con todos los medios a su alcance que el número de afectados sea el más reducido posible, así como acelerar la ejecución de los trabajos a fin de limitar la interrupción al mínimo de tiempo imprescindible, empleando los medios humanos y materiales necesarios para su restablecimiento.

3.- Se asegurará la adecuada distribución del agua captada dentro de los volúmenes potencialmente disponibles, así como la adecuada prestación del servicio de saneamiento, con la utilización de los medios necesarios para la impulsión, tratamiento, aducción, acumulación y distribución y/o evacuación, garantizándose el correcto aprovechamiento.

En caso de restricciones en el suministro y/o servicio de saneamiento, el régimen a establecer será dispuesto por la Administración Municipal. Será competente el Sr. Alcalde-Presidente para su determinación, mediante Bando o Resolución de Alcaldía.

4.- El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que puedan sufrir los servicios por motivos de escasez de agua o avería en las instalaciones. En tales casos se reserva el derecho de interrumpir la prestación de los servicios, tanto con carácter general como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o intereses generales del municipio.

5.- Los suministros para usos no domésticos estarán siempre subordinados a las necesidades de los restantes usos. Por consiguiente, los suministros para usos no domésticos podrán ser interrumpidos por la Administración Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen, aunque no se interrumpiere el suministro para los demás usos preferentes.

6.- El suministro podrá ser interrumpido por la Administración Municipal en los casos previstos expresamente a lo largo del presente Reglamento y normativa que resulte de aplicación.

Artículo 8.- Derechos del abonado o usuario.

1.- Sobre todo el recorrido de las conducciones existentes, así como en las extensiones y ampliaciones de la red, los abonados tendrán derecho a solicitar y recibir abastecimiento de agua potable y obtener autorización de vertidos sujetos a las garantías previstas en el presente Reglamento y de acuerdo con sus estipulaciones.

2.- Disponer de agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de vivienda, industria u otras, sea adecuado y de conformidad con la normativa legal aplicable; así como evacuar a la red pública de alcantarillado las aguas residuales en las condiciones que

prescribe este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

3.- Solicitar asesoramiento, aclaraciones e informaciones sobre el funcionamiento de los servicios de suministro y evacuación, y en todo aquello que como usuario de los mismos le afecte.

4.- Formular las reclamaciones y quejas, así como interponer los recursos oportunos que legalmente se encuentren previstos.

5.- Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente, tanto de abastecimiento como de evacuación de vertidos.

6.- Solicitar la pertinente identificación de los empleados del gestor del servicio que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.

7.- Solicitar al gestor del servicio la comprobación particular de sus sistemas de medición o contadores y/o solicitar la verificación oficial del contador por el organismo administrativo correspondiente, cuando hubiese divergencias sobre su correcto funcionamiento.

8.- Los demás que le vengán reconocidos a lo largo del presente Reglamento y disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 9.- Obligaciones del abonado.

1.- Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en la póliza de suministro.

2.- Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los servicios.

3.- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, avería o fraude.

4.- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.

5.- No utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos de los normales y/o autorizados, de forma tal que pueda provocar obstrucciones o contaminación extraordinaria.

6.- Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en la póliza, aún en el caso de que se hiciese a título gratuito.

7.- Abstenerse de introducir en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a los que figuran en la correspondiente póliza de suministro o autorización de vertido.

8.- No permitir que a través de sus instalaciones se viertan aguas residuales a terceros.

9.- Permitir la entrada en sus locales, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de revisar o comprobar las instalaciones.

10.- Comunicar al gestor del servicio cualquier avería o modificación en la instalación interior, que pueda afectar a la red general de suministro o a cualquiera de los elementos que forman parte de la prestación del servicio y en especial aquellas que puedan significar un aumento del uso de las instalaciones generales.

11.- Respetar los precintos colocados por el gestor del servicio o por los organismos competentes de la Administración.

12.- Proveer, en todo caso, a sus instalaciones interiores de los dispositivos necesarios que impidan en toda circunstancia el retorno del agua a las instalaciones generales, al contador y a la acometida, conservando los mismos con la necesaria diligencia que asegure su correcto funcionamiento.

13.- Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que están bajo su responsabilidad de acuerdo con el RD 140/2003, de 7 de febrero, garantizando en todo momento el cumplimiento de los criterios sanitarios y de calidad fijados en la citada normativa para el agua de consumo humano y de la arqueta sifónica y demás instalaciones interiores de evacuación, en el caso de vertidos.

14.- En el supuesto de que se desee cursar baja en el suministro, notificar por escrito al gestor del servicio la misma, indicando en cada caso la fecha en que debe cesar el suministro y de ser necesario, facilitará el acceso al interior de la instalación para el precintado de la misma.

15.- Prever las instalaciones de elevación, grupos de presión, depósitos y depuradoras de residuos sólidos, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en la normativa de aplicación, de acuerdo con los principios de mejores técnicas disponibles.

16.- Las demás contempladas a lo largo del presente Reglamento o, en su caso, en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 10.- Derechos del gestor del servicio.

1.- Revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo exigir previamente a la póliza del suministro o autorización del vertido, las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento.

2.- Leer y comprobar el contador y revisar las instalaciones interiores, aún después de obtenida la póliza de suministro y/o concedida la autorización de vertido, si se constata que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales e imponer la instalación de equipos correctores.

Artículo 11.- Obligaciones del gestor del servicio.

1.- Prestar el servicio a todo peticionario y ampliarlo a todo abonado que lo solicite en los términos establecidos en el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

2.- Cuidar de las relaciones con los solicitantes del suministro y/o autorización de vertido, así como de que todos los usuarios tengan debidamente formalizada la solicitud de los citados servicios.

3.- Prestar el suministro de agua domiciliaria y/o saneamiento cumpliendo las condiciones de calidad necesarias para el consumo humano hasta la entrega a los consumidores, es decir, hasta la llave de registro o de paso, de acuerdo con lo establecido en el RD 140/2003 de 7 de febrero.

4.- Realizar el autocontrol de la calidad del agua suministrada por ella en los términos establecidos en el RD 140/2003 de 7 de febrero, comunicando al Ayuntamiento, sin perjuicio del resto de administraciones y otras entidades suministradoras que puedan resultar afectadas, cualquier variación puntual o episodio de contaminación que pueda afectar a la calidad del agua suministrada, así como las medidas correctoras y preventivas adoptadas o que deban aplicarse a fin de evitar cualquier riesgo que pueda afectar a la salud de la población suministrada.

5.- Mantener las condiciones sanitarias prescritas y la presión y caudales adecuados dentro de los volúmenes percibidos, utilizando los medios adecuados, en orden a una correcta distribución del suministro y correcto aprovechamiento del agua.

6.- Mantener la disponibilidad y regularidad de los servicios. No serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

7.- Mantener y reparar las instalaciones de tratamiento y depuración, depósitos de almacenamiento general, bombeo, captación, elevación y red de distribución, ramales de acometida, contadores, así como el conjunto de instalaciones de saneamiento de tal manera que sean capaces de cumplir de forma regular con su misión.

8.- Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normativas generales y sectoriales de las instalaciones existentes en los vertidos calificados como especiales y en todo caso, los incluidos en industrias, talleres, y otros procesos de fabricación; así como proponer las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de dichas normativas. Incluyéndose el análisis de estos vertidos y la adopción de medidas para su tratamiento.

En este tipo de vertidos será obligatorio el control de las instalaciones hasta el origen de aquéllos.

9.- Responder frente a terceros de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios. Tanto por su personal cuanto por enseres, maquinaria o cualquier elemento del servicio en los términos previstos en la legislación básica de contratos para las Administraciones Públicas.

10.- Atender al público en las oficinas establecidas a tal fin y atender las reclamaciones verbales o por escrito que formulen los abonados, sin perjuicio de dar cuenta de las mismas a la Administración Municipal a los efectos oportunos.

11.- Colaborar con el abonado en la solución de las situaciones que el suministro pueda plantear.

12.- Llevar la correspondencia con los abonados, en especial en orden a la aplicación de los criterios y Ordenanzas vigentes en la materia y más particularmente por lo que respecta a control de vertidos, a cuyo efecto se llevará un Libro de Registro sellado por la Administración Municipal.

13.- Cuantas demás se deriven del presente Reglamento y disposiciones legales en vigor, así como las que se deriven del contrato suscrito entre el prestador de los servicios y el Ayuntamiento titular de ellos.

CAPÍTULO II.- DE LAS PÓLIZAS

Artículo 12.- Solicitudes de suministro.

1.- Los suministros en cualquiera de sus clases se otorgarán previa solicitud del interesado.

2.- La Póliza de suministro no se concederá en los siguientes casos:

Cuando la persona o entidad que solicita el suministro no acepte la totalidad de la reglamentación del servicio.

Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que exigiessen las instalaciones receptoras. En este caso se señalarán los defectos encontrados al instalador autorizado para que los corrija, remitiendo en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al organismo competente de la Administración.

Cuando se compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato otra póliza con el prestador gestor del servicio y hasta tanto no abone su deuda.

Cuando el peticionario no presente la documentación o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 13.- Autorizaciones de vertido.

1.- No se llevará a cabo ningún vertido en el ámbito de competencia del gestor del servicio, sin la previa existencia de la correspondiente autorización de vertido, que se producirá tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias, e igualmente en la forma señalada en el artículo anterior.

2.- El gestor del servicio podrá negar la correspondiente autorización si a su juicio los vertidos pudiesen producir algunos de los efectos siguientes:

a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.

b) Efectos corrosivos que afecten a la vida normal de las tuberías y conductos de las alcantarillas, así como de los materiales constituyentes de las instalaciones.

c) Creación de condiciones ambientales, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.

d) Producción anormal de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física que dificulte el libre flujo de las aguas residuales.

e) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos de planta depuradora de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada que los organismos correspondientes exijan para su vertido.

f) Molestia pública grave.

g) Radiaciones nucleares de intensidad superior a la establecida por la reglamentación vigente.

h) Formación de películas grasas flotantes.

i) En los casos señalados bajo las letras a), b), c), d) del artículo anterior relativo al contrato de suministro y que resulten de plena aplicación a la autorización de vertidos.

j) Cuando se trate de vertidos tóxicos, nocivos y/o peligrosos, sin depurar o cualquier otro con una carga contaminante diferente al mero residuo doméstico. Sin perjuicio del debido análisis del vertido, y en su caso, informe ambiental cuando la carga contaminante pueda poner en dificultades las instalaciones de saneamiento de acuerdo con las normas técnicas aplicables.

3.- La competencia para autorizar el vertido, sin perjuicio de los informes preceptivos de otras Administraciones Públicas, será del Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Astillero que la podrá delegar en la Junta de Gobierno Local.

4.- Al solicitante de la autorización de vertido podrá requerírsele para aportar fianza a los efectos de garantizar los daños y responsabilidades derivados de la carga contaminante aportada a la red de saneamiento.

La cuantía será la cifra resultante de sumar a la cuota del servicio en su cantidad mínima el coste de depuración de la carga de contaminante por 5 años, sin que pueda rebasar la cuantía de 30.000 euros. De no existir método de cálculo se podrá exigir una fianza a tanto alzada de hasta 12.500 euros.

Artículo 14.- Procedimiento para la solicitud y concesión del servicio.

1.- Tanto las pólizas de suministro como la autorización de vertidos serán extendidos por el gestor del servicio y firmados por ambas partes y por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar en poder del abonado y otro en poder del gestor de los servicios. Si no fuera el Ayuntamiento quien prestase efectivamente los servicios, se formalizará un ejemplar más para el mismo.

El modelo de póliza normalizada a utilizar por el gestor del servicio, así como sus posteriores modificaciones, deberá ser conformado por el Ayuntamiento.

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en las pólizas no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a las disposiciones legales vigentes en la materia.

2.- Previo a la suscripción de la póliza de suministro o documento de autorización del vertido, será necesario presentar, en las oficinas del gestor del servicio la solicitud de la misma, de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación. La petición se hará en impreso normalizado que facilitará el gestor. Este podrá facilitar también el trámite por el sistema que pueda resultar más conveniente para ambas partes y se deberá aportar la documentación que como preceptiva se señale en el presente Reglamento y como mínimo la siguiente información:

a) Datos de identificación del interesado:

Nombre, dirección de notificación, DNI, NIF o NIE y código nacional de actividades económicas de la persona física o jurídica del solicitante, así como los datos del representante que, en su caso, efectúa la solicitud.

b) Lugar de gestión del servicio

c) Clase de uso a que se destina y cuando se trate de usos no domésticos, el volumen de consumo solicitado, si procediera esta determinación, y/o características del vertido.

d) Características del aparato de medida si ya estuviese instalado.

e) Memoria resumen de la instalación si ya estuviese efectuada, suscrita por instalador autorizado o boletín de conformidad con la misma, visado por el organismo competente de la Administración.

f) Fotocopia del documento que acredite la propiedad del edificio o local para el que se solicita el suministro o vertido. En el supuesto de que el solicitante no coincida con el propietario o beneficiario del servicio, deberá acreditar la representación de este por cualquier medio admitido en Derecho.

El gestor del servicio informará en cualquier caso sobre las posibilidades de nuevo suministro y/o vertido y las características de la acometida.

3.- A efectos de formalización de la preceptiva póliza, ha de figurar como titular del suministro y/o autorización de vertido el propietario del edificio o local o comunidad de propietarios en su caso. Se deberá de acompañar fotocopia del documento que acredite la propiedad del edificio o local para el que se solicita el suministro o vertido.

4.- Se presentarán además, los siguientes documentos:

a) Boletín de instalación, suscrito por el instalador autorizado y visado por los Servicios de Industria.

b) Para usos domésticos, cédula de habitabilidad y licencia municipal de primera ocupación.

c) Para usos no domésticos, licencia municipal de apertura o de funcionamiento, en su caso y el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas. En el supuesto de que en local no vaya a realizarse actividad sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas, se aportará declaración del propietario en tal sentido.

d) Para usos de construcción, reforma o adaptación, licencia municipal de obras en vigencia.

e) Para los usos de agua destinados exclusivamente a limpieza y mantenimiento higiénico de locales, declaración jurada del interesado de que no se ejerce ninguna actividad comercial, industrial o profesional.

f) Para usos agrícolas o agrarios, acreditación de la condición de agricultor o ganadero y declaración específica sobre el uso concreto a que se destina.

g) En el momento de la firma de la póliza se entregará al abonado recibo detallado de todos los conceptos que sean a cargo del mismo.

Artículo 15.- Formalización de las pólizas.

1.- En el caso de suministro de agua y/o autorización de vertido se extenderá un contrato una póliza por cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario y sean contiguos siendo obligatorio extender pólizas separadas para aquellos suministros que exijan la aplicación de tasas o condiciones diferentes.

Cuando en un mismo inmueble existan dos usos uno doméstico y otro distinto, a efectos de la tasa por suministro de agua potable y/o saneamiento y por condiciones técnicas no puedan ser separados, se contratará el formalizará una póliza de suministro para uso diferente al doméstico.

2.- Los centros comerciales que acojan locales varios, formando parte de una actuación única y mantengan una gestión o administración común, legalmente constituida, podrán suscribir un solo contrato una sola póliza, en los casos en que carezcan de instalación y suministro de agua interior y/o servicio higiénicos comunes, siempre que el consumo no doméstico, esté controlado por un contador general y los usos citados no impliquen Tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 16.- Autorización de la propiedad.

1.- La solicitud de prestación de los servicios de suministro de agua potable y/o para la evacuación de la residual conlleva la disponibilidad por el gestor de los apoyos y servidumbres sobre finca o local que sean necesarios para la prestación de los mismos. La autorización de la propiedad necesaria para ello deberá ser aportada por el solicitante. El gestor del servicio podrá facilitar un formulario de autorización para que el futuro abonado la someta

a la aprobación y firma del propietario o comunidad de propietarios, en su caso, y la devuelva suscrito por éste.

2.- Asimismo el peticionario del servicio se obliga a facilitar en su finca o propiedad la colocación de los apoyos o elementos precisos para su propio suministro y/o vertido.

Artículo 17.- Modificaciones de la póliza.

Durante la vigencia de la póliza de suministro y de la autorización de vertido se entenderán automáticamente modificados sus términos siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias, en especial lo que se refiere a las tarifas y/o precios y tributos que graven este Servicio.

Artículo 18.- Cesión de la póliza de suministro.

1.- La póliza de suministro de agua es personal y no podrá cederse a terceros. No obstante, el abonado que esté al corriente del pago de los tributos o precios públicos que gravan el suministro de agua podrá ceder su póliza a otro abonado que vaya a ocupar el mismo inmueble en las mismas condiciones que las establecidas por la póliza de suministro vigente. En este caso, el abonado lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento mediante comunicación escrita, que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, por correo certificado con acuse de recibo, o entregada personalmente en las oficinas del Ayuntamiento o de la empresa gestora del servicio. El Ayuntamiento, previo informe de los Servicios Técnicos y de la Tesorería Municipal aceptará o rechazará la cesión de la póliza.

2.- El Ayuntamiento no podrá transferir los derechos derivados de la póliza, a no ser que imponga al nuevo titular la obligación de respetar sus estipulaciones y cuente con la avenencia expresa del organismo competente de la Administración, comunicándolo por escrito al nuevo abonado.

3.- El alcalde-presidente será competente para autorizar las cesiones de las pólizas que podrá delegarlo en la Junta de Gobierno Local o, en su caso, en el concejal de área.

Artículo 19.- Subrogación.

1.- Al producirse la defunción del titular de la póliza, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos que hubiesen convivido con él habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de aquel. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto ni para su cónyuge. El heredero o legatario podrá subrogarse si sucede al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local.

2.- La acreditación de la convivencia se realizará, de ser necesaria, mediante certificación del Padrón de Habitantes o por cualquier medio admitido en derecho.

3.- Las personas jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

4.- El plazo para subrogarse será, en todos los casos, de cuatro meses a partir de la fecha del hecho causante, y se formulará mediante nota extendida en la póliza existente, firmada por el nuevo abonado y por el Ayuntamiento, quedando subsistente la misma fianza, en su caso.

5.- Pasado dicho plazo sin haber ejercido el derecho de subrogación se producirá su caducidad y consiguiente obligación de suscribir nueva póliza, la cual no se formalizará en tanto exista deuda pendiente de abono en razón de la póliza caducada.

Artículo 20.- Duración de las pólizas de suministro y de autorización de vertidos.

1.- Será la estipulada en la póliza de suministro o documento de autorización de vertido y se entenderá tácitamente prorrogada, por períodos iguales al inicial, a menos que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra de su intención de darlo por terminado.

2.- Manifestada por el interesado su intención de dar por terminada la póliza de suministro y/o autorización de vertido, en la forma establecida en el párrafo anterior, el gestor del servicio procederá a precintar el contador o aparato de medida, impidiéndose los usos a que hubiere lugar. Adicionalmente, no se entenderá extinguido la póliza en tanto el gestor del servicio no proceda al precintado de las instalaciones y a la suspensión del suministro. La reanudación del servicio implicará una nueva póliza en la forma establecida en el presente Reglamento, debiendo abonarse los tributos y derechos que correspondan.

3.- En el caso de suministro de agua para obra, la duración de la póliza será de tres meses, debiendo solicitar el abonado la prórroga del mismo de forma expresa, y con una antelación mínima de quince días sobre la fecha de finalización de la póliza.

En el caso de suministro de agua para actividades esporádicas, la póliza se suscribirá por el plazo durante el que se vaya a realizar la actividad correspondiente, y no será prorrogable.

4.- Dado el carácter obligatorio de los servicios regulados en el presente Reglamento, conforme se establece en el artículo 22 del mismo, las pólizas de suministro de agua y los de autorización de vertido sólo se darán por finalizados en el supuesto de viviendas o establecimientos derruidos o ruinosos, deshabitados o sin uso, actividad o funcionamiento, previas las comprobaciones e informes oportunos. Una vez acreditadas tales circunstancias, se procederá al precinto de los contadores y se impedirán los usos a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III.- DE LOS USOS DEL AGUA Y/O SANEAMIENTO

Artículo 21.- Del carácter obligatorio de los servicios.

1.- En virtud de lo dispuesto en el artículo. 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, por razón de sanidad e higiene el servicio de suministro de agua potable y el servicio de saneamiento serán de recepción y uso obligatorio. Será obligatoria la acometida de agua y su uso por toda clase de viviendas e instalaciones higiénicas de todo tipo de establecimientos industriales o comerciales en general, en cumplimiento de la Normativa Urbanística del Plan General en su artículo 248. Edificación simultánea a la urbanización. Apartados 2 y 3.

2.- Las aguas negras o sucias, pluviales y/o residuales de las viviendas, locales, establecimientos y/o instalaciones higiénicas en general, deberán verter a la red de alcantarillado, en cumplimiento de la Normativa Urbanística del Plan General en su artículo 248. Edificación simultánea a la urbanización. Apartados 2 y 3.

3.- Si a la distancia adecuada no existiera red de alcantarillado o se tratase de vertidos especiales, la eliminación de los residuos deberá hacerse bien directamente por la industria, bajo el control del gestor del servicio, o por los medios de éste mediante acuerdo entre ambas partes sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

4.- Esta norma se hace extensiva a las obras de construcción o rehabilitación de edificios tanto en el uso para la propia edificación como en las instalaciones higiénicas de personal.

Artículo 22.- Clases de suministro y vertidos.

El suministro de agua potable se otorgará bajo las siguientes formas y usos distintos:

1.- Uso doméstico: consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda, bebida, preparación de alimentos, aseo personal, lavado, etcétera. Tendrá la consideración de suministro doméstico el prestado en garajes particulares.

Todo uso distinto del anterior será considerado como uso no domestico, en tanto la Ordenanza no determine los distintos suministros.

2.- Uso comercial: es la aplicación del agua a la necesidad de los locales comerciales y de negocio como despachos, oficinas, hoteles, clínicas, cafés, bares, restaurantes, tabernas, almacenes y demás análogos, cuando sobre la base del agua no se establezca una industria o no intervenga el aguas de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.

3.- Uso industrial: se produce cuando el agua interviene como elemento en el proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado, sin que la existencia de una industria en el local determine por sí sola la aplicación del suministro industrial.

4.- Uso agrícola y ganadero: es el destinado a riego para la obtención de productos agrícolas o satisfacción de las necesidades del ganado comprendidos en una explotación familiar e integrándose en dicho uso los domésticos de la vivienda de la explotación.

5.- Jardinería e instalaciones de ocio y recreo. Es el destinado en un inmueble al riego de jardín, huerto o instalaciones de ocio y recreo como piscinas, fuentes ornamentales etc. Este suministro podrá ser objeto de una póliza especial fijada por contador. El gestor del servicio, sin embargo, no está obligado a este tipo de suministro.

6.- El suministro para uso municipal que es el destinado a los edificios e instalaciones municipales o metropolitanas y a aquellos centros, servicios o dependencias que el Ayuntamiento determine expresamente y que deberán comunicarse al gestor del servicio. El Ayuntamiento autoriza al gestor la instalación de contadores en todos y cada uno de los puntos de suministro afectados.

7.- Instalaciones para incendio: para suministro de agua en caso de incendios podrá recurrirse a caudales de agua no potables. Los caudales consumidos, tanto en caso de incendio como de otro siniestro, podrán ser facturados por el gestor del servicio a quienes los demanden.

8.- En cuanto a los vertidos, tendrán la consideración de vertidos especiales todos aquellos cuya composición difiera de un vertido doméstico. Ordinariamente la calificación del suministro conllevará la idéntica o similar para el vertido.

No se podrá emplear el agua para usos distintos a los concedidos, prohibiéndose la cesión total o parcial a un tercero, sea a título oneroso o gratuito. Sólo en el caso de incendio podrá facilitarse esta cesión. El suministro realizado a través de fuentes públicas nunca podrá ser utilizado para usos industriales.

La calificación del suministro de agua potable o del vertido será competencia del gestor del servicio.

Artículo 23.- Prioridad de suministro.

1.- El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población. Los suministros de agua para usos industriales, agrícolas, de riego y otros antes contemplados, se darán en el caso de que las posibilidades del abastecimiento lo permitan.

2.- Cuando el servicio lo exija, por agotamiento de caudales, averías, multiplicaciones de consumo o cualquier otra causa, y previa conformidad del Ayuntamiento, el gestor podrá disminuir e incluso suspender el servicio para los usos agrícolas, de riego, industriales u otros para garantizar el doméstico, sin que por ello se contraiga obligación alguna de indemnización, puesto que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico. El gestor del servicio avisará a los abonados afectados al ser posible con 48 horas de antelación por el medio que resulte más efectivo, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV.- DE LAS ACOMETIDAS E INSTALACIONES DE LOS ABONADOS

Artículo 24.- La acometida.

1.- Se entenderá por «acometida» la conducción que enlace la instalación general interior de la finca que haya

de recibir el suministro con la tubería de la red de distribución, y en los límites del inmueble. Su condición será de dominio público, en tanto se encuentre en la vía pública; sin perjuicio de que su propiedad sea accesoria de la del inmueble abastecido.

Por su carácter de pública –siempre que sea posible y salvo supuestos excepcionales– se instalará en dominio público. No obstante, en aquellos casos en que se encuentren ya instaladas o no sea posible ubicarlas más que en dominio privado, esto no implicará que pierdan aquel carácter; conllevando para el usuario o abonado beneficiario del servicio la obligación de mantener los registros públicos accesibles a los efectos de su mantenimiento y reparación; así como las específicamente contempladas en el artículo. 16 del presente Reglamento. En todo caso, el Ayuntamiento podrá imponer como condición para autorizar la acometida, a favor del ente local, la servidumbre de acueducto.

2.- «La toma de acometida» es el punto de la red de distribución en el que enlaza la acometida, mediante la llave de toma.

Constituye el punto de entrega de agua por parte de la entidad suministradora al consumidor a efectos de lo que establece el Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero. La llave de toma es el elemento diferenciador entre las instalaciones responsabilidad de la entidad suministradora y las instalaciones responsabilidad del propietario o cliente, pero ni éste ni terceras personas pueden manipularla ni maniobrarla.

3.- «La llave de registro» estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a lo más próximo posible al punto de entrada al inmueble o finca con su correspondiente registro de hierro fundido para suprimir el servicio cuando así lo exijan las necesidades. Será maniobrada exclusivamente por el gestor del servicio, quedando terminantemente prohibido que los propietarios y terceras personas la manipulen.

4.- «La llave de paso» estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca y en su interior, en el árbol de contadores, dominando todos los servicios, con el fin de que sea fácilmente manejada por el usuario. Si fuera preciso, podrá maniobrarse para cortar el suministro de toda la instalación interior, en caso de averías.

5.- Conforme a las características del posible nuevo suministro y a las de la red de distribución y/o ampliación de las redes, el gestor del servicio realizará los trabajos de replanteo de acometida de los usuarios desde la red general y, en su caso, extensión de la red de distribución, con cargo al solicitante.

La implantación de redes de distribución en zonas de nueva urbanización o ampliación de la urbanización ya existente, correrá a cargo de los interesados y los trabajos serán realizados en la forma que determine el Ayuntamiento, previos los trámites oportunos. En el caso de incorporación de las instalaciones ya realizadas al servicio municipal, se necesitará previo informe de los Servicios Técnicos Municipales como requisito imprescindible para su recepción.

Artículo 25.- Características de la acometida.

1.- Las acometidas se ajustarán a lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua y las establecidas por la Administración Municipal, y a cuantas Normas sean dictadas en el futuro al respecto por las Administraciones competentes.

2.- Además, sin perjuicio de lo anterior, se acomodará, tanto en lo que respecta a sus dimensiones como a sus componentes, número de acometidas, tipo y calidad de sus materiales y forma de ejecución, a las determinaciones establecidas por el gestor del servicio en base al uso del inmueble a abastecer y/o evacuar, consumos previsibles y condiciones de presión o, en su caso, cota de sus redes de distribución y/o evacuación, situación del inmueble

o local a suministrar y número de servicios individuales que comprenda la instalación interior.

Artículo 26.- Acometida de incendio e hidrantes.

1.- Se deberán instalar ramales de acometida para alimentación exclusiva de bocas de protección contra incendio e hidrantes en las fincas cuyos propietarios los soliciten, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros en el caso de incendio.

2.- Los ramales de acometida para las bocas contra incendio serán siempre independientes de los demás que pueda tener la finca en que se instalen y se realizarán de acuerdo con la normativa que para protección contra incendios esté vigente en cada momento.

3.- El adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones, en previsión de incendios, será de responsabilidad exclusiva del propietario de los mismos.

Artículo 27.- Acometidas para obras.

1.- Las acometidas provisionales para obra son las que se concederán para que los constructores dispongan de agua durante la construcción o rehabilitación de edificios, viviendas, etc.

No podrán enlazarse, en ningún caso, con la red interior del edificio, y los empleados municipales cortarán y precintarán toda acometida de obra que esté conectada, aunque sea provisionalmente.

El uso de agua para obras se asimilará al uso industrial a efectos de tarificación.

2.- Las acometidas de obra serán ejecutadas por el gestor del servicio, con diámetro y materiales por él determinados, y se las dotará de un contador que llevará sus correspondientes llaves de paso, una a la entrada y otra a la salida.

3.- El contador y sus llaves de paso quedarán alojados en la superficie sobre el nivel del suelo, dentro de una arqueta de dimensiones suficientes con la cerradura de llavín unificado facilitada por el gestor del servicio. Preferentemente se instalará dentro de la zona de edificación y a nivel de acera, aproximadamente en el lugar del futuro portal, con acceso directo desde el mismo. Si no fuera posible este emplazamiento, puede autorizarse la instalación en la acera, siempre que la misma quede dentro del recinto de obra.

4.- Tan pronto como se termine una obra, o deje de ser necesario el uso del agua en la misma, el titular de la acometida lo comunicará al gestor del servicio para que la anule o la precinten. Se anulará cuando los técnicos municipales den el visto bueno a la instalación para informar la licencia de ocupación, retirando el contador de obra y dando de baja el servicio, o bien, cuando se haya iniciado expediente de disciplina urbanística.

5.- Los constructores, comunidades de vecinos y propietarios de inmuebles o locales, deberán ofrecer las máximas facilidades al personal del gestor del servicio, que identificará su condición por medio de la correspondiente acreditación, para realizar las inspecciones de las instalaciones interiores que fueran precisas. No obstante, el personal del Servicio vigilará las acometidas de obra, procediendo a su corte cuando hayan dejado de funcionar o se haga uso indebido de las mismas.

Artículo 28.- Acometidas para viviendas, locales comerciales e industrias.

1.- Las instalaciones de acometidas a los edificios se ejecutarán por el gestor del servicio y con todos sus costes y permisos por cuenta del solicitante, ajustándose los importes a los fijados en la Ordenanza correspondiente.

2.- Cuando por necesidades del servicio, mejoras del sistema de suministro o evacuación, y ejecución de obras a iniciativa del gestor del servicio, se hiciera preciso el cambio o sustitución de las acometidas establecidas, los materiales y trabajos invertidos serán de cargo del gestor del servicio.

3.- En edificios con fachada a vía pública, la tubería de la acometida para su conexión a la instalación interior del edificio, no superará la distancia de 1 metro, traspasada la fachada en planta baja, realizándose por el interesado la obra del edificio pasamuros, tras el cual se instalará la llave general o paso del edificio.

4.- Como norma general las tuberías serán del mismo material y sección desde la red general hasta la entrada al árbol de contadores. Si la conducción general va enterrada, se colocarán en el interior de tubos protectores conectados con la arqueta de la llave de paso general de la acera. La presión de trabajo será la que en cada caso resulte más adecuada y conveniente. En cualquier caso se ajustarán a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.

5.- La toma de agua para abastecer a los locales comerciales e industriales se establecerá con acometida y árbol independiente, colocándose los contadores en el mismo cuarto que los de las viviendas.

Artículo 29.- Acometida divisionaria.

1.- Se entiende por acometida divisionaria aquella que a través del tubo de alimentación está conectada en una batería de contadores, cada uno de los cuales mide los consumos de una vivienda o local.

2.- Si un copropietario de todo o parte del inmueble que se abastece de agua por medio de un contador o aforo general deseara un suministro por contador divisionario, previa conformidad escrita de la propiedad de la finca, podrá instalarse un nuevo ramal de acometida. Dicho ramal deberá ser contratado a nombre del propietario de la finca y deberá ser capaz de suministrar a la totalidad de dependencias de la finca por medio de una batería de contadores, aún cuando por el momento no se instale más que el contador solicitado.

Artículo 30.- Acometida independiente.

El propietario de un local de la planta baja del inmueble podrá solicitar una póliza a su costa de un ramal de acometida independiente para su uso exclusivo, pero a menos que las dimensiones del inmueble aconsejaren lo contrario, a través del mismo muro de fachada no podrán tener entrada más de tres ramales incluido el contratado por el propietario.

Artículo 31.- Protección de la acometida.

1.- A los efectos oportunos y en cuanto pueda afectar a la correcta gestión de los servicios, el abonado deberá comunicar al gestor del servicio los escapes y todo tipo de anomalías que detecte en el funcionamiento de sus acometidas. Igualmente deberá notificar, a la mayor brevedad posible, cualquier anomalía, fuga o incidencia que se produzca en su instalación interior, entre la llave de registro y el contador.

De igual manera notificará al gestor del servicio las incidencias que pudieran producirse en la acometida de evacuación de aguas residuales a instalaciones anejas.

2.- Después de «la llave de registro» el propietario de la finca dispondrá de una protección de la acometida suficiente para que en el caso de una fuga, ésta se evacue al exterior, sin que por tanto pueda perjudicar al inmueble, ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, quedando el gestor del servicio a este respecto exento de toda responsabilidad, incluso frente a terceros.

3.- Los trabajos de conservación de los ramales de acometida y sus elementos entre la red de distribución y la instalación interior del edificio, finca o local, así como los trabajos de reparación de averías ocasionadas por el normal funcionamiento de la acometida, serán realizados por el gestor del servicio y con cargo a la tarifa establecida.

En caso de averías por causa que no se derive del normal uso y funcionamiento, las reparaciones de los ramales de acometida, tanto de abastecimiento como de saneamiento, serán siempre efectuadas por el gestor del servicio, sin perjuicio de su repercusión al causante de las mismas.

4.- Las instalaciones y derivaciones que partan de la llave de registro serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonado responsable de la misma y siempre por personal debidamente cualificado.

5.- El adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones de prevención de incendios será de responsabilidad exclusiva del propietario de los mismos. Su reparación y reposición se efectuará siempre por el gestor del servicio, previa solicitud del interesado y a cargo del mismo.

Artículo 32.- Licencias de acometida y/o enganche o conexión.

1.- Las licencias de acometida y/o enganche o conexión serán otorgadas por el Ayuntamiento y para la solicitud de las mismas, se acompañará copia de los siguientes documentos:

- a) Para usos domésticos, cédula de habitabilidad y licencia municipal de primera ocupación.
- b) Para usos industriales y comerciales, licencia municipal de apertura.
- c) Para uso de obras, licencia para las mismas.
- d) Para uso destinado exclusivamente a limpieza y mantenimiento higiénico del local, declaración jurada de que no se ejerce ninguna actividad comercial, industrial o profesional.
- e) Para usos agrícolas o agrarios, acreditación de la condición de agricultor o ganadero, declaración específica sobre el uso concreto a que se destina y, en los casos que proceda, licencia de funcionamiento de la actividad.

Si para la realización de obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismos de la Administración Pública o permisos de particulares, la obtención corresponderá al interesado que las aportará para incorporar a la solicitud de licencia.

2.- En cualquier caso se liquidarán los tributos fijados en la Ordenanza correspondiente, de acometida y/o enganche, sin perjuicio de la solicitud de licencia de obras y abono de las tasas e impuestos que por este concepto en su caso proceda. Tanto en los usos de construcción antigua como en los de primera ocupación, en la licencia de acometida y/o enganche que se otorgue, se liquidarán los derechos correspondientes a la totalidad de las viviendas existentes. En el caso de locales con una administración común, a efectos de concesión de licencias, se liquidarán conjuntamente los derechos que correspondan a cada local y las liquidaciones de consumo se practicarán en base a tantas contrataciones como locales existentes.

3.- Las instalaciones de los servicios, tanto domésticos como no domésticos, que estén controlados por un contador general, se concederán previa solicitud del propietario del inmueble, y será requisito indispensable para la concesión de la licencia que, independientemente de que la citada solicitud se refiera a la totalidad de los servicios, figuren aquellos indicados en la correspondiente ficha de lectura.

Artículo 33.- Puesta en carga de la acometida.

1.- Antes de poner en carga la acometida, el gestor del servicio comprobará que las instalaciones interiores se ajustan a la normativa vigente. Si la instalación es correcta, podrá realizar el trabajo, en caso contrario se pondrán en conocimiento del solicitante las deficiencias observadas.

2.- Instalada la acometida, el gestor del servicio la pondrá en carga hasta la llave de registro, que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro. Pasado un mes desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca se halla conforme con su instalación.

Artículo 34.- Acometida en desuso.

Terminados o rescindidos la totalidad de los contratos de suministro y/o las autorizaciones de vertido servidos

por una misma acometida y transcurrido tres meses sin uso alguno, los ramales de acometida quedan a libre disposición del gestor del servicio, que podrá tomar respecto a los mismos las medidas que considere oportunas.

Artículo 35.- Instalaciones interiores.

1.- Se entenderán por instalaciones interiores las situadas después de la llave de paso en el caso de abastecimiento y a partir de la arqueta sifónica, incluida ésta, en el de saneamiento.

Las instalaciones interiores de agua potable se ajustarán a las normas establecidas por las administraciones competentes y que, en cada momento, se encuentren en vigor.

2.- Las instalaciones interiores deberán ser efectuadas por empresas u operarios debidamente autorizados por el organismo correspondiente, con la única excepción de la colocación del contador y sus llaves, que corresponderá al gestor del servicio. Deberán reunir en todo momento las condiciones reglamentarias, pudiendo el gestor del servicio negar el suministro o autorización de vertido en caso de nuevas instalaciones o reforma de las ya existentes, por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el gestor del servicio podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias antes de efectuar la conexión a las redes de abastecimiento y/o saneamiento.

3.- En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el gestor del servicio puede comunicar al Ayuntamiento y a los abonados la falta de seguridad de aquéllas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación si así lo juzga pertinente el Ayuntamiento y en el plazo que el mismo ordene. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el gestor del servicio queda facultado para la suspensión del suministro o vertido.

4.- El gestor del servicio no percibirá cantidad alguna por revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa.

5.- La instalación interior estará sometida a la comprobación del gestor del servicio y a la superior de los organismos competentes de la Administración a fin de constatar si ha sido ejecutada según las normas y cumple las prescripciones de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables.

De no ajustarse la instalación interior a los preceptos indicados, el gestor del servicio podrá negarse a realizar el suministro y podrá informar del hecho a los organismos competentes para que resuelvan lo que sea necesario.

Artículo 36.- Instalaciones directas.

1.- En aquellos puntos en los que por la presión existente en la red y por la altura del edificio, éste pudiera recibir agua en todas sus plantas sin necesidad de equipos de elevación, se podrá hacer la conexión directamente a la red, cumpliendo estas instalaciones la siguiente condición: No se permitirá la colocación de ninguna clase de depósito de reserva ni en los sótanos o planta baja, ni en ninguna otra planta del edificio, siempre y cuando el consumo no pase por el contador.

2.- Todas las instalaciones y aparatos interiores suministrarán el agua en caída libre, de modo que en ningún caso se pueda producir sifonamiento, para lo cual, el desagüe y el nivel máximo de llenado de cualquier recipiente que reciba el agua estará por debajo de la entrada de agua, entendiendo por tal el extremo de tubo o grifo que la suministra.

Artículo 37.- Instalaciones con depósito de elevación.

1.- Cuando por no existir presión suficiente en la red, se instalen depósitos de reserva o empleen equipos de bombeo o hidroneumáticos para aumentar la presión del agua, la instalación cumplirá las condiciones siguientes:

a) No se admite hacer ninguna conexión directa al ramal de acometida antes de la entrada al depósito, es decir, no se permite el «by-pass».

b) El ramal de entrada desde la acometida verterá en el depósito de reserva o de aspiración, cualquiera que sea

su situación y altura en caída libre, con la correspondiente válvula de cierre automático cuando se alcanza el nivel máximo de llenado. Este nivel máximo y el de desagüe, estarán situados necesariamente por debajo de la entrada del agua. De este depósito se suministrarán todos los servicios del inmueble, excepto los bajos comerciales que llevarán acometida aparte.

c) La aspiración de la bomba, cuando exista, se colocará en un depósito de superficie libre, que cumplirá las condiciones del apartado anterior.

d) El agua para las distintas plantas se tomará de la tubería de impulsión, cuando se trate de equipo hidroneumático para asegurar las presiones en grifo en todos los pisos, subsistiendo en cualquier caso la prohibición que se establece en el apartado a) de este artículo.

e) En el caso de instalaciones con depósito de reserva o dispositivo de elevación, para el control de agua se colocará siempre un contador, cuya instalación se ajustará a las condiciones fijadas en el Capítulo V.

f) Los desagües y rebosaderos de cualquier clase de depósitos destinados a almacenar agua, que luego ha de emplearse en usos domésticos, no se conectarán en ningún caso a las redes de alcantarillado, a fin de evitar los retrocesos que se puedan producir por sifonamiento o por entrar en carga la red de aguas negras y/o residuales.

2.- Fuera del supuesto señalado en el párrafo anterior se prohíbe la instalación de depósitos para reserva y almacenamiento de agua con destino a consumo humano, al margen de los propios de la red municipal de abastecimiento.

Artículo 38.- Sanidad del Consumo.

1.- A los efectos de garantizar la sanidad del consumo en las aguas de abastecimiento, se prohíbe la utilización de conducciones realizadas en plomo u otros elementos metálicos pesados, o que los contengan en alguna proporción en las siguientes instalaciones, con independencia del carácter público o privado de las mismas: redes de abastecimiento de agua, redes de distribución general, acometidas, redes de distribución interior de agua fría y agua caliente sanitarias (ACS).

A estos efectos, el Ayuntamiento, ponderando las consideraciones de orden sanitario, técnico y económico, podrá disponer paulatinamente la sustitución de las conducciones referidas en el párrafo anterior, fijando los sectores, plazos y formas de implantación, con obvia prioridad para las conducciones generales de carácter público, así como las propias de edificaciones o instalaciones de este carácter.

2.- Con carácter general se establece la prohibición de cualquier tipo de instalación que permita, aunque sea accidentalmente, que la red general de abastecimiento de agua potable pueda contaminarse con materiales extraños a la misma, en las conexiones con las redes de edificios y a través de éstas. En caso de duda, corresponderá a los técnicos municipales informar sobre la bondad de una instalación, a la vista de cuyo informe la Alcaldía podrá decretar la prohibición de hacer la misma mientras no se subsanen las deficiencias observadas, o de suspender el servicio, en la hipótesis de que existiera antes de apreciarse el defecto en la instalación. Toda instalación deberá ajustarse a lo que dispongan las normas básicas vigentes para las instalaciones interiores de suministro.

La instalación interior servida por el suministro objeto del contrato, no podrá estar empalmada con red, tubería ni distribución alguna de agua de otra procedencia, ni aún con la procedente de otro suministro de la misma empresa, así como tampoco deberá mezclarse el agua del gestor del servicio con otra alguna, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

3.- Los depósitos receptores, si los hubiere, deberán mantenerse cuidadosamente limpios, desinfectándolos periódicamente el abonado y protegiéndolos razonablemente para evitar cualquier causa de contaminación.

Este tipo de depósitos sólo se permitirán con carácter excepcional y para el caso previsto en el artículo anterior

de falta de presión suficiente en la red de abastecimiento que, a su vez, no pueda suplirse con equipos de bombeo o hidroneumáticos, medida que tendrá carácter preferente a la instalación de aquéllos.

En ningún caso existirá depósito alguno del abonado situado antes del correspondiente medidor.

4.- Del funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores no se derivará, en ningún caso, responsabilidad alguna para el gestor del servicio.

5.- Los análisis de agua se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

CAPÍTULO V.- DE LOS APARATOS DE MEDIDA O CONTADORES

Artículo 39.- Los contadores.

1.- La modalidad de suministro por contador será la normal y obligatoria en todo el término municipal.

Todos los suministros de agua de nueva contratación deberán controlarse mediante un contador que registre la medición de los volúmenes de agua suministrada, registros que serán la base de la facturación.

2.- Necesariamente, todo consumo de agua deberá estar controlado por contador, aún en los antiguos usos. Paulatinamente se procederá a la sustitución de aquellos contadores que no estuvieran debidamente homologados, ni reuniesen características adecuadas, o no estuvieran instalados adecuadamente. A tal efecto, el Ayuntamiento, ponderando consideraciones de orden técnico y económico, fijará los sectores, plazos, forma y gastos para su implantación o adecuación, adoptándose las medidas oportunas.

Artículo 40.- Características del contador.

1.- Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificados, debiendo estar precintados por el organismo de la Administración responsable de tal verificación.

El Ayuntamiento podrá establecer tipos definidos de los aparatos contadores que puedan ser utilizados y en todo caso se reserva el derecho de no permitir la utilización de aparatos de tipo o construcción que no le ofrezcan las debidas garantías de funcionamiento, ello conforme a la normativa básica para instalaciones interiores vigente en el momento de la contratación o en relación al caudal punta horario previsto en caso de suministros especiales.

No se permitirá el uso de contadores reparados, por lo que todo equipo de medida que se instale, ya sea con ocasión de un nuevo suministro, o con motivo de una renovación o sustitución, deberá ser siempre nuevo.

2.- El contador será facilitado por el gestor del servicio en el momento de suscribir la póliza de suministro, a costa del abonado y conforme al cuadro de precios unitario aprobado por la Administración Municipal. En cualquier caso, el precio del contador será el que corresponda a las tarifas oficialmente establecidas por las casas suministradoras de los mismos.

3.- Si, posteriormente, se comprobase que el consumo real no corresponde al rendimiento real del contador, ya sea por defecto o por exceso, deberá ser sustituido éste por otro de diámetro adecuado, quedando el abonado obligado a satisfacer los gastos ocasionados, salvo que exista tasa por conservación de contador o éste se encuentre en garantía.

4.- La instalación del contador y de las llaves correspondientes se realizará siempre por el gestor del servicio, corriendo los gastos de instalación y mantenimiento a cargo del abonado. Las intervenciones que deba hacer el servicio como consecuencia del mal funcionamiento de esta llave, serán también por cuenta del abonado.

5.- La instalación interior y el contador quedan siempre bajo diligente custodia, conservación y responsabilidad del abonado, quién se obliga a facilitar a los empleados del gestor del servicio debidamente acreditados, el acceso al contador y a la instalación interior.

Artículo 41.- Situación del contador.

1.- Los contadores generales y las baterías de contadores divisionarios se situarán en el lugar más próximo a la conexión de la red general, a la entrada de la finca, en cierre o muro exterior, en el límite de la finca con camino público o a la entrada de un edificio en zona de uso común y de fácil acceso, de modo que se permita la lectura, a ser posible, sin acceso a la propiedad.

2.- Se situará en un armario o cuarto destinado únicamente a este fin, que facilitará el abonado con arreglo a las características normalizadas y ateniéndose a las especificaciones del gestor del servicio, con cerradura de llavín unificado que facilitará el gestor del servicio. El armario del contador o local de batería estará dotado de iluminación y altura suficiente para lectura de contadores, así como de un desahogo para que en el caso de escape de agua ésta tenga una salida natural al exterior o alcantarilla, que el abonado debe mantener libre de obstrucciones.

3.- El contador deberá quedar situado entre dos llaves, una a la entrada y otra a la salida, para corte y retención de agua, cuyo coste será a cargo del abonado, el cual podrá maniobrar la llave de salida para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior, que se inicia después de la misma. Ambas llaves deben llevar incorporado o anexo un dispositivo o antirretorno de agua. Dichas válvulas o llaves de paso serán de las denominadas del tipo «esfera».

4.- En los edificios, unidad o conjunto arquitectónico de varias viviendas, cualquiera que sea el número de portales, se instalará contadores individuales por vivienda, para control de consumos de uso doméstico.

Los servicios de uso no doméstico tendrán los contadores individuales instalados en los diferentes portales, en las condiciones previstas en el artículo 29.5 de este Reglamento.

No obstante, los centros comerciales que acojan a locales varios, formando parte de una actuación única y mantengan una gestión o administración común, a que se refiere el artículo 15.2, podrán tener controlado el consumo de agua no doméstico mediante un contador general.

Aquellos otros usos que exijan contrato independiente al del resto del inmueble, conforme al citado artículo 15, deberán estar controlados por contador aparte.

Artículo 42.- Del uso y conservación de los contadores.

1.- Tanto en la primera instalación de un contador como después de toda actuación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o hubiera exigido el levantamiento de sus precintos, se colocarán marcando ceros y verificado oficialmente y debidamente precintado. Todos los aparatos contadores serán precintados por el gestor del servicio, una vez hayan sido instalados y puestos en funcionamiento.

2.- La conservación de los contadores se realizará por el gestor del servicio con cargo a la tarifa establecida al efecto en la Ordenanza Municipal.

Cualquier deficiencia que se observe en el contador deberá comunicarla el abonado al gestor del servicio a la mayor brevedad y en cualquier caso en el plazo máximo de tres días, a fin de que pueda ser subsanada o bien sustituir el contador averiado.

3.- Cuando el abonado albergue dudas sobre el correcto funcionamiento de un contador, podrá solicitar del gestor del servicio una verificación oficial que se llevará a cabo por la Consejería de Industria (u organismo que en su momento resulte competente al respecto), corriendo a cargo del solicitante los gastos que origine aquélla, y por el desmonte y colocación del contador que se efectuará por el gestor del servicio. Dichos gastos deberán depositarse en el momento de la presentación de la solicitud de verificación.

Si fuese el gestor del servicio quién solicitase la verificación, serán a su cargo los gastos ocasionados.

Si verificado el contador se comprueba que funciona irregularmente, será sustituido y se procederá a la rectifi-

cación de la liquidación practicada, resarcándose de todos los gastos al interesado, salvo que el incorrecto funcionamiento se deba a culpa o negligencia del mismo. A estos efectos, se considera que el contador funciona irregularmente siempre que sobrepase en exceso o defecto el valor máximo o mínimo tolerado.

4.- Los usuarios del servicio están obligados a permitir en cualquier hora hábil el acceso del gestor del servicio a los locales y lugares dónde se hallen instalados los aparatos contadores, así como facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

5.- El Ayuntamiento queda facultado para realizar en las instalaciones interiores, incluidos los contadores, los trabajos que considere necesarios o convenientes para impedir el uso ilegal o la restitución del suministro de agua por parte de los usuarios, corriendo a cargo de éstos todos los gastos que se originen por la supresión y, en su caso, por la posterior rectificación.

El abonado, aún cuando sea propietario del contador, no podrá efectuar manipulación en el mismo.

6.- Los contadores se mantendrán en las condiciones adecuadas –según establece el presente Reglamento–, que permitan la sustitución sin que sea preciso la ejecución de obra civil. En el caso de haberse modificado las condiciones y, por tanto, ser necesaria la ejecución de obras para poder cambiar el contador, éstas serán a cargo del abonado, debiendo realizarse en un plazo inferior a un mes desde la notificación de la sustitución, salvo supuestos de urgencia.

Artículo 43.- Custodia de los contadores.

1.- Tanto en el caso de contador general como en el de batería de contadores, las instalaciones quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

2.- En caso de desaparición de un contador de agua de propiedad particular, se requerirá de oficio al responsable para que, en el plazo de diez días, contados desde la fecha de notificación, solicite la instalación de otro nuevo. Los gastos serán a cargo de la propiedad.

Artículo 44.- Pólizas.

El gestor del servicio establecerá una póliza para los suministros y autorización del vertido, por contador divisionario o general, conforme a lo establecido en el artículo 15.

CAPÍTULO VI.- DE LAS RELACIONES ECONÓMICAS

Artículo 45.- Trabajos con cargo al abonado.

Cualquier tipo de trabajo que sea realizado por el servicio de acuerdo con lo indicado en el presente Reglamento, a petición del abonado y que deba ser satisfecho por éste, se facturará en base al cuadro de precios por trabajos que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 46.- Tributos.

Los tributos que la Administración del Estado, Comunidad Autónoma o Administración Local establezca sobre las instalaciones del servicio que recaigan sobre el suministro de agua o evacuación de vertidos, son de cuenta del abonado y su importe se añadirá al de la Tasa vigente, salvo que en la misma estén ya comprendidos.

CAPÍTULO VII.- DEL RÉGIMEN SANCIONADOR, DE LA SUSPENSIÓN DE LA PÓLIZA Y DEFRAUDACIÓN

Artículo 47.- Incumplimientos y fraude por parte del usuario.

1.- Con carácter general se considera fraude del presente Reglamento todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario de los servicios que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo, o el uso anormal de los servicios.

2.- En cualquier caso, tendrán la consideración de fraude, cuando menos, las conductas siguientes:

a) Destinar el agua a usos distintos a aquellos para los que ha sido solicitado el suministro, o utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos a los autorizados, de forma que se produzcan perturbaciones o contaminación. Si se producen obstrucciones en las instalaciones o contaminación extraordinaria, se calificarán como muy graves.

b) No mantener en las debidas condiciones de funcionamiento y/o adecuación de las instalaciones con las determinaciones que en virtud de la pertinente autorización, normativa sectorial o este reglamento, sean obligatorias para evitar vertidos no deseados en la red de saneamiento. Dicha actuación tendrá la consideración de muy grave cuando suponga obstrucciones o contaminación extraordinaria.

c) Introducir modificaciones que supongan alteración del caudal o de las características de los vertidos, respecto a lo consignado en el correspondiente contrato o autorización. De igual forma, si dichas modificaciones implican obstrucciones o contaminación extraordinaria, se calificará la conducta como muy grave.

d) Permitir derivaciones de las instalaciones para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes de los consignados en el contrato.

e) Efectuar derivaciones de aguas residuales y vertidos a terceros.

f) La rotura injustificada de precintos.

g) La negativa, sin causa justificada, a permitir a los agentes del servicio el acceso a los aparatos medidores e instalaciones de entrada y distribución para inspección, aún cuando se trate de instalaciones interiores o de propiedad del abonado.

h) La omisión del deber de conservar las instalaciones y reparar las averías a que se refiere el artículo 9.1 del presente Reglamento.

i) La cesión del contrato o la subrogación efectuada sin autorización o conocimiento del prestador del servicio.

j) Sacar los contadores instalados sin comunicación previa al gestor del servicio, o sin autorización, en su caso, rompiendo los precintos o cualquier elemento que integre los aparatos de medición del suministro y provocando perjuicios en el servicio general.

k) Revender el agua procedente de un suministro con contrato o suministrar agua a los que no tengan contratado el servicio, incluso cuando no se obtenga beneficio económico por la reventa.

l) Los procedimientos tramitados por el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento serán lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y en su caso en la Ley de Régimen Local y sus reglamentos.

3.- Las liquidaciones que formule el prestador del servicio serán notificadas a los interesados y estos podrán formular reclamaciones ante el Ayuntamiento en caso de gestión directa del servicio, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de la liquidación.

Cuando las actuaciones que den origen a la liquidación por fraude por parte de la entidad suministradora pudieran constituir delitos o falta, sin perjuicio del correspondiente expediente administrativo, se dará cuenta a la jurisdicción competente.

Artículo 48.- Competencia y procedimiento.

1.- Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Entidades u Organismos Públicos, y conforme a la legislación que resulte aplicable, corresponde al Ayuntamiento la facultad sancionadora prevista en el presente Reglamento.

2.- La imposición de sanciones se regulará de acuerdo con la legislación básica sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 49.- Causas de suspensión

El Ayuntamiento, en su condición de entidad titular del servicio de suministro de agua entenderá que el abonado

renuncia a la prestación del servicio y, consecuentemente, podrá suspender el suministro a sus abonados o usuarios en los casos siguientes:

a) Por el impago de la tasa por suministro de agua potable a domicilio en los casos y con observancia de los procedimientos que se establecen en el presente Reglamento.

En el supuesto previsto en esta letra, el procedimiento de suspensión del suministro de agua solo podrá ser iniciado una vez haya sido declarado el deudor fallido en los términos previstos por la legislación tributaria.

b) Cuando un usuario goce del suministro sin póliza de suministro escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad titular del servicio.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los solicitados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su póliza de suministro.

e) Cuando por el personal de la Entidad titular del servicio se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de aguas sin póliza de suministro alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso por la Entidad titular del servicio efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, a la Delegación Provincial de la Consejera competente en materia de Industria.

f) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la Entidad y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de la Entidad titular del servicio se levante acta de los hechos, que deber remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro. Salvo que tuviese la condición de domicilio a efectos del artículo 18 de la Constitución Española.

g) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso la Entidad titular del servicio podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito a la Delegación Provincial de la Consejera competente en materia de Industria.

h) Por la negativa del abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

i) Cuando el abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad titular del servicio para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.

j) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la Entidad titular del servicio, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

k) Por negligencia del abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad titular del servicio, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

Artículo 50.- Procedimiento de suspensión.

1.- Con carácter general, la suspensión del suministro se acordará, cuando proceda, previa la tramitación del

oportuno expediente administrativo en el que se acreditará que el abonado se encuentra incurso en alguno de los supuestos de suspensión señalados en el artículo anterior.

2.- El expediente de suspensión del suministro se iniciará por Decreto de Alcaldía, previo informe del correspondiente servicio o empresa gestora o concesionaria del suministro de agua potable en el que se ponga de manifiesto la causa, de las previstas en el artículo anterior, por la que se postule la suspensión del suministro, con indicación de cuantos antecedentes sean necesarios para apreciar si concurren circunstancias de entidad suficiente para proceder a la apertura del expediente señalado.

En el supuesto previsto en el apartado a) del artículo anterior, el informe será emitido por la Tesorería Municipal.

3.- La apertura del expediente de suspensión del suministro se notificará al abonado, con indicación de la causa de suspensión por la que se tramita el expediente, y se le concederá un plazo de diez días para la consulta del expediente y la presentación de alegaciones.

En el supuesto previsto en el apartado a) del artículo anterior, junto con el expediente de suspensión de suministro se pondrá a disposición del interesado el expediente administrativo de apremio seguido por el impago de la tasa correspondiente.

4.- Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, y previo informe de los servicios técnicos del Ayuntamiento y, en su caso, de la Tesorería, la Comisión de Gobierno, por delegación del Alcalde, acordará, si procede, la suspensión del suministro.

5.- El Ayuntamiento dará cuenta al Organismo competente en materia de Industria del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno, considerándose que queda autorizado para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicho Organismo en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

6.- La suspensión del suministro de agua por parte de la Entidad titular del servicio, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

7.- El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte de suministro.

8.- La notificación del corte de suministro, incluirá, como mínimo, los siguientes puntos:

Nombre y dirección del abonado.

Identificación de la finca abastecida.

Fecha a partir de la cual se producirá el corte.

Detalle de la razón que origina el corte.

Dirección, Teléfono y horario de las oficinas comerciales de la Entidad titular del servicio en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

Artículo 51.- Reanudación del servicio.

La reanudación del suministro después de haberse extinguido la póliza de suministro por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nueva póliza de suministro y pago de la tasa correspondiente.

Artículo 52.- Resolución de la póliza de suministro y/o autorización del vertido.

Transcurridos dos meses desde la suspensión del servicio sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las que se procedió a la citada suspensión, se tendrá por resuelto la póliza de suministro y/o rescindida la autorización de vertido.

Se presume que la inactividad o pasividad del abonado implica la renuncia de éste a la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 53.- Retirada del aparato de medida.

Resuelta la póliza de suministro, y según lo previsto en la normativa vigente, el gestor del servicio podrá retirar el contador propiedad del abonado e impedir los usos a que hubiere lugar. Aquel se mantendrá en depósito por el gestor del servicio en sus dependencias durante tres meses a disposición del usuario. Pasado dicho plazo podrá disponer de él como estime conveniente.

CAPÍTULO VIII.- DE LAS ACCIONES LEGALES, INFORMACIÓN Y RECLAMACIONES

Artículo 54.- Acciones legales.

1.- El prestador del servicio, aún después de la suspensión y la rescisión del contrato de suministro y/o autorización de vertido, podrá entablar cuantas acciones administrativas, civiles y penales considere oportunas en defensa de sus intereses y derechos, y en especial, la acción penal por fraude.

2.- Asimismo, y en el caso de que la suspensión del servicio efectuada por su prestador resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones administrativas, civiles y penales que considere oportunas en salvaguarda de sus intereses.

Artículo 55.- Reclamaciones al gestor del servicio.

1.- El abonado podrá formular reclamaciones directamente al gestor del servicio, verbalmente o por escrito. También tendrá derecho a solicitar un acta conjunta de presencia emitida por el gestor del servicio.

2.- Para formalizar el acta conjunta el abonado, por sí o mediante representante debidamente autorizado, deberá personarse en el local del gestor del servicio en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que se le requiera la necesidad de comparecencia. Si no se efectuase tal personación en dicho plazo, se le tendrá por desistido de la reclamación, a menos que en el mismo plazo y en solicitud razonada el abonado proponga una fecha posterior que en todo caso no irá más lejos de treinta días.

3.- El gestor del servicio deberá resolver la reclamación del abonado en el plazo de un mes, entendiéndose desestimada en el caso de que no notificara su resolución expresa dentro de dicho plazo.

Artículo 56.- Reclamaciones ante el Ayuntamiento.

1.- Contra la denegación presunta o resolución expresa del gestor del servicio desestimando en todo o en parte las peticiones del abonado, éste podrá efectuar recurso de alzada, si el gestor es concesionario, o en su caso, de reposición ante la Alcaldía en plazo de un mes.

2.- El alcalde deberá resolver el recurso del abonado en el plazo de un mes, entendiéndose desestimada en el caso de que no notificara su resolución expresa dentro de dicho plazo.

3.- Contra la resolución del alcalde, expresa o presunta, desestimatoria del recurso del abonado, éste podrá interponer los recursos admitidos por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 57.- Tribunales.

Todas las cuestiones de índole civil, penal o administrativo, derivadas del servicio de agua domiciliaria y/o autorización de vertidos, que se susciten entre los abonados y el gestor del servicio, se entenderá son de la competencia de los Tribunales y Juzgados de Cantabria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional 1ª.

Las previsiones establecidas en este Reglamento se desarrollarán a través de los acuerdos municipales preci-

so adoptados por el órgano competente, que en ningún caso podrán implicar una modificación de aquél.

Disposición adicional 2ª.

Las referencias efectuadas en el Reglamento a legislación específica se entenderán derogadas, modificadas o sustituidas de conformidad con las disposiciones legales que en cada momento se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

El presente Reglamento de servicio y abastecimiento de saneamiento y agua del Ayuntamiento de Astillero deroga cualquier disposición reglamentaria y ordenanza anterior, así como cuantos acuerdos se opongan o contradigan su regulación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento que fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de 17 de mayo de 2007, entrará en vigor una vez cumplidos los trámites oportunos, cumplida la comunicación a que se refiere los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y publicado su texto íntegro en el BOC.

Astillero, 18 de julio de 2007.-El alcalde, Carlos Cortina Ceballos.-El secretario, José Ramón Cuerno Llata.

07/10406